

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2021-00532-00
Quejoso: Simeón Hurtado Burbano
Disciplinado: Jorge Olmedo Muñoz González
Cargo: Fiscal 41 Seccional de Buenaventura

Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Proyecto registrado el 18 de junio del 2021

Sala Dual de Decisión No. 3

Aprobada por Acta No. _____

Auto interlocutorio No. 102

Rad. 76001 25 02 000 2021-00532-00

Quejoso: Simeón Hurtado Burbano

Disciplinado: Jorge Olmedo Muñoz González

Cargo: Fiscal 41 Seccional de Buenaventura

Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente investigación adelantada contra el doctor **Jorge Olmedo Muñoz González** en calidad de **Fiscal 41 Seccional de Buenaventura**.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Simeón Hurtado Burbano elevó queja disciplinaria ontra el titular del despacho 41 Seccional de Buenaventura, doctor Jorge Olmedo Muñoz González por sus actuaciones al interior de la investigación penal que se adelanta bajo el radicado Spoa 761096000163201801156.

Adjuntó ante esta Corporación un escrito de petición y uno de recusación que le realizó al fiscal, donde se evidencia que la inconformidad está relacionada ante la presunta negativa del funcionario de imputar cargos contra el señor Bernardo Castro Hernández, presunto autor de los hechos denunciados por este en la investigación penal ya referenciada impetrada por este el día 18 de septiembre del 2018.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley

270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 150, en concordancia con los artículos 73 y 210 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de “*moralidad, eficacia y eficiencia*”^[1] que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo- desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, “*En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa*”, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto “(...) *No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(...)*” (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

2.1 Solución al caso que nos ocupa

Teniendo en cuenta lo anterior, la noticia disciplinaria refiere que el titular del despacho 41 Seccional de Buenaventura pudo haber incurrido en irregularidades al interior del trámite del proceso penal bajo radicado Spoa 2018-01156, al considerar que no ha realizado las gestiones para esclarecer los hechos denunciados contra el señor Bernardo Castro Hernández, a tal punto que decidió recusarlo tras encontrar que no ha formulado imputación de cargos contra el presunto responsable de los hechos denunciados.

Ahora bien, evidenciados los hechos puestos en conocimiento, observa esta Sala que el día 27 de mayo del año 2021 el doctor Jorge Olmedo Muñoz González en su condición de Fiscal 41 Seccional de Buenaventura, mediante correo electrónico remitió copia del proceso penal, procediéndose entonces a realizar inspección judicial y destacar lo siguiente:

761096000163201801156 DELITO DE AMENAZA CONTRA EL SEÑOR BERNARDO CASTRO HERNÁNDEZ (PDF 18)
<p>PARTE 1 (108 folios)</p> <p>*Oficio de fecha 14 de enero del 2019 mediante el cual el evaluador Regional de Cali James Rengifo Ayala le solicita a la Fiscalía información del proceso 2018-01156 (fl. 1).</p> <p>*Oficio de respuesta suscrito por el Fiscal 41 Seccional de Buenaventura de fecha 15 de enero del 2019 (fl. 2), <u>mediante el cual le informa que el referido proceso le fue reasignado el día 14 de enero del 2019</u>, y que los hechos son porque el señor Simeón instauró denuncia el 17 de septiembre del 2018 porque ha venido recibiendo amenazas de muerte por parte del señor Bernardo Castro Hernández; que la investigación se encontraba en indagación y se procedería a librar las ordenes a policía judicial para esclarecer los hechos.</p> <p>*Declaración rendida por el señor Simeón Hurtado ante la Fiscalía 41 Seccional de Buenaventura el día 23 de enero del 2019 (fl. 3-5).</p> <p>*Constancia suscrita por el asistente de fiscal doctor Julio Cesar Merchan de fecha 30 de mayo del 2019 (fl. 6), donde se señala que se comunicó con el señor Hurtado Burbano para notificarle de una citación para recibir declaración jurada y este manifestó que “ha estado como calmadita la cosa”.</p> <p>*Escrito de fecha 13 de junio del 2019 suscrito por el señor Simeón Hurtado (fl. 7-18), mediante el cual solicita protección de la fiscalía y de la UNP por las presuntas amenazas recibidas de abandonar la ciudad so pena de ser asesinado por as AUC de Buenaventura.</p>

*Oficio suscrito por el Fiscal 41 Seccional de fecha 17 de junio del 2018 (fl. 19), dirigido al señor Luis Alberto Pérez Alvarán donde le solicita informe sobre su se había adelantado algún estudio al señor Hurtado Burbano para el programa de protección por parte de la entidad.

*Oficio suscrito por el Fiscal 41 Seccional de fecha 17 de junio del 2018 (fl. 20), dirigido al Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata donde le solicita informe si el señor Bernardo Castro labora en dicho establecimiento de salud y de ser así remitir la hoja de vida laboral y si el señor Simeón Hurtado Burbano también laborara en dicho lugar.

*Oficio suscrito por el Fiscal 41 Seccional de fecha 17 de junio del 2018 (fl. 21), dirigido a la Unidad Nacional de Protección donde le solicita informe si se había adelantado algún estudio de seguridad a favor del señor Simeón Hurtado Burbano, mismo que fue contestado mediante oficio del 21 de junio del 2019 (fl. 22), informándose que mediante acta de fecha 4 de febrero del 2019 se dispuso no vincular al citado ciudadano por la ausencia del principio rector de conexidad.

*Escrito de petición presentado por el señor Simeón Hurtado (fl. 25-56), mediante el cual se queja por la decisión de no dársele protección consistente en abandonar la ciudad para la protección de su vida.

*Respuesta del Hospital Luis Ablanque de la Plata (fl.60), donde aporta la documentación que obra de los señores Bernardo Castro Hernández y del señor Simeón Hurtado Burbano (fl. 62-108).

PARTE 2 (117 folios)

*Folio 1-12 continuación de anexos aportados por el Hospital Luis Ablanque de la Plata.

*Petición presentada por el señor Simeón Hurtado al Fiscal 41 Seccional de fecha 12 de agosto del 2019 (fl. 13-81), mediante la cual solicita información del proceso y la vinculación de autoridades competentes como la Procuraduría, Defensoría etc. Y a su vez aporta una documentación.

*Respuesta a petición del señor Simeón por parte del Fiscal 41 Seccional de Cali con fecha del 20 de agosto de 2019 (fl. 82-83), mediante la cual le señaló lo siguiente:

“(…) en atención al derecho de petición por ud incoado, el 12 de los corrientes, respetuosamente le informo que a esta agencia fiscal le fue asignado el conocimiento de la NUC 761096000163201801156 que por el presunto delito de amenazas se inició y de conformidad con el protocolo de personas en condición de vulnerabilidad por amenazas se le envió el 17 de septiembre de 2018, al Comando de la Policía Nacional, seccional Buenaventura, la respetiva solicitud de medida de protección policiva, la cual se encuentra vigente, toda vez su condición de empleado público, adscrito al hospital “Luis Ablanque de la Plata”, mientras se adelanta la respectiva etapa de indagación a fin de verificar los hechos denunciados.

Mediante solicitud requerida por la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, a través del evaluador D.P.A regional Cali, solicitó información respecto de la denuncia instaurada, la cual fue debidamente contestada, generando NO VINCULAR al citado ciudadano, por la ausencia del principio rector de conexidad...

De igual manera se solicitó información a la Unidad Nacional de Protección sobre la solicitud de protección del aquí denunciante/víctima, y se tiene conocimiento de salud, tendiente a la verificación de los hechos denunciados y a la oficina de Control Interno Disciplinario, informando que no ha sido reportada, de manera formal queja alguna por parte del señor Bernardo Castro Hernández en contra de Simeón Hurtado Burbano, de conformidad al Código Único Disciplinario.

Dentro de las actividades a desarrollar se encuentra pendiente citación para interrogatorio de indiciado al señor Bernardo Castro Valencia.

De igual manera, le informo que esta agencia fiscal, solicitará a la Procuraduría General de la Nación, Seccional Buenaventura, una agencia oficiosa para que esté atento a las actividades realizadas por el ente acusador dentro de la presente investigación. (...)"

*Oficio de fecha 20 de agosto de 2019 (fl. 83), mediante el cual se le cita al señor Bernardo Castro Hernández a diligencia de interrogatorio el día 28 de agosto del 2019.

* Solicitud de Agencia Especial realizada por el Fiscal 41 Seccional al Procurador de José Félix Grueso Mena de fecha 20 de agosto de 2019 (fl. 84).

*Petición del señor Hurtado Burbano de fecha 21 de agosto del 2021 (fl. 85-88), realizada por correo electrónico al Fiscal 41 Seccional.

*Constancia suscrita por el Fiscal 41 Seccional de fecha 28 de agosto de 2019 (fl. 89), donde señala que compareció el señor Bernardo Castro atendiendo el requerimiento que se le había realizado, manifestando que había contratado los servicios de un abogado, pero que se le presentó un inconveniente de índole personal y por ello no se hizo presente. Razón por la cual no se pudo llevar a cabo sin la presencia del togado, disponiéndose fijar nueva fecha.

* Oficio de fecha 28 de agosto de 2019 (fl. 90), mediante el cual se le cita al señor Bernardo Castro Hernández a diligencia de interrogatorio el día 4 de septiembre del 2019.

*Constancia de interrogatorio realizado al señor Bernardo Castro Hernández (fl. 91- 95) el día 4 de septiembre del 2019.

*Petición de fecha 1 de octubre del 2019 (fl. 99-117), realizada por el señor Hurtado Burbano al Fiscal 41 Seccional, donde manifiesta su preocupación por la investigación al tener todas las pruebas y no pasar a la siguiente etapa.

PARTE 3 (127 folios)

*anexos aportados por el denunciante (fl. 1-18).

*Oficio de la Personería Distrital de Buenaventura de fecha 8 de octubre del 2019 (fl 19), mediante el cual le manifiesta al señor Simeón Hurtado que la queja presentada contra el señor Bernardo Castro se encuentra registrada en la dependencia de la Vigilancia de la Conducta Oficial, la cual se tramita en los términos de la Ley 734 del 2002, pidiéndole paciencia debido a la congestión.

*Auto de fecha 4 de febrero del 2020 (fl. 54-55), mediante el cual el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá admitió la acción de tutela presentada por el señor Simeón Hurtado contra la Fiscalía General de la Nación y la UNP.

*Escrito de contestación de la acción de tutela de fecha 12 de febrero del 2020 (fl.56-57), por el Fiscal 41 Seccional de Buenaventura.

*Sentencia de tutela de primera instancia proferida el 17 de febrero del 2020 (fl. 58-70), mediante la cual el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, resolvió negar la acción impetrada por el señor Hurtado Burbano, señalando respeto de la Fiscalía 41 Seccional lo siguiente:

“(...) Así mismo, informó que la investigación se formuló en contra del señor BERNARDO CASTRO HERNÁNDEZ quien al parecer es el jefe inmediato de la víctima, por lo que esa Fiscalía, ha otorgado a las partes las garantías constitucionales, y teniendo en cuenta el material probatorio, no existe merito por el momento para formular imputación o librar orden de captura en contra del indiciado, ya que el accionante argumenta una serie de hechos delictivos que atentan ontra su vida sin sustento jurídico que lo demuestre; sin embargo se procedió a solicitar a la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Nacional de Protección, se adelante el trámite respectivo a fin de determinar el riesgo del candidato y si es procedente de le otorgue la protección necesaria. (...)”

*Sentencia de tutela en segunda instancia de fecha 2 de abril del 2020 (fl. 72-88) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; mediante la cual se revoca la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá y se ampara los derechos fundamentales a la vida del señor Simeón Hurtado; ordenándose a la UNP para que realizara los procedimiento necesarios para determinar el nivel de riesgo del accionante y así tomar las medidas que consideren pertinentes para su protección.

*Informe de investigador de campo de fecha 11 de marzo del 2020 (fl. 89-93), donde se plasma en el acápite de resultados de la actividad investigativa lo siguiente:

“(...) El día 16 de enero del 2020 se toma contacto telefónico con el señor Simeón Hurtado Burbano, quien manifestó no encontrarse en el municipio de Buenaventura, debido a un chequeo médico fuera de la jurisdicción, sin embargo, se llegó a un acuerdo de presentarse el día 20/01/2020, de lo cual no realizó su presentación, de igual forma se tuvo contacto con el afectado por WhatsApp, de lo cual manifestó que no pudo asistir por problemas de salud. (...)”

PARTE 4 (84 folios)

*Anexos aportados denunciante (fl. 1-53).

*Contestación derecho de petición por parte del Fiscal 41 Seccional de Buenaventura de fecha 20 de enero del 2021 (fl. 54-), mediante la cual le señala lo siguiente:

“(...) respetuosamente le informo que esta agencia fiscal ha adelantado las labores pertinentes, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, y recaudando información que así lo permitiera, entre otras escuchar en interrogatorio de indiciado

al señor Bernardo Castro Hernández y a las demás que se desprendieran de dicha diligencia.

Esta agencia fiscal libró orden a policía judicial con la finalidad de entrevistarse con usted como denunciante, a fin de obtener elementos materiales probatorios, y mediante informe de investigador de campo de fecha 2020/03/11, la investigadora Xiomara Zúñiga Santacruz, adscrita a la SIJIN, informó que varias veces trató de contactarse con ud, pero que le incumplió con las citaciones, y por último le manifestó que no podía reunirse con ella porque debía viajar a Bogotá y no se volvió a comunicar con ella, motivo por el cual se presentó informe negativo a lo solicitado por este despacho.

De igual, y como ya se lo he reiterado en varias oportunidades, la entidad que adelanta lo pertinente a estudio de nivel de riesgo de una víctima y si se le otorga o no un esquema de seguridad es la Unidad Nacional de Protección, la decisión que se tome es netamente exclusiva por parte del funcionario que ha adelantado las labores pertinentes a esa comisión de trabajo, este funcionario no tiene ningún tipo de incidencia sobre la decisión tomada.

Con relación a su solicitud sobre llevar a cabo la formulación de imputación en contra del señor BERNARDO CASTRO HERÁNDEZ, por los hechos por ud denunciados, le informo que como lo exige el art. 287 del C.P.P., esta agencia fiscal no cuenta con los elementos materiales probatorios, para elevar esta solicitud ante un Juez Constitucional.

Asimismo le informo, que esta agencia fiscal elevó solicitud al señor Procurador Judicial, adscrito al despacho, para que se constituya en agencia especial dentro de la presente investigación, a fin de que verifique el actuar de este funcionario, para dar transparencia y garantizar el debido proceso (...)"

*Escrito presentado por el señor Simeón a la Fiscalía el 22 de enero del 2021 (fl. 77-84), donde manifiesta las situaciones que determinan la formulación de imputación.

DE LA RECUSACIÓN

*Resolución No. 20590-087 del 1 de marzo del 2021 proferida por la Directora Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca, mediante la cual se resuelve la recusación planteada por el señor Simeón hurtado Burbano contra el Fiscal 41 Seccional de Buenaventura con ocasión de la investigación bajo el Spoa 761096000163201801156 conocida por la Dirección Seccional mediante comunicación remitida por el ciudadano a través de correo electrónico.

Misma en la que se resolvió declarar infundada la recusación, por lo siguientes argumentos:

"(...) Corroborado el sistema misional SPOA, se puede observar que la denuncia fue presentada el 17 de septiembre del 2018, siendo asignada a la Fiscalía 41 Seccional

de Buenaventura el 14 de enero de 2019; fecha desde la cual, se han propiciado todas las acciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos y buscar el amparo de la víctima, a través de la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, así como de la Unidad Nacional de Protección.

Así mismo, se constatan diversas actividades investigativas en aras de establecer la materialidad del delito y la posible vinculación del señor Bernardo Castro en los hechos referidos.

Lo anterior, desdibuja lo manifestado por la víctima al pretender afirmar que la Fiscalía 41 Seccional de Buenaventura ha obrado con desconocimiento de garantías como el debido proceso, comprometiendo su imparcialidad en el asunto.

(...)

Es decir que, a pesar de que el término de dos años se haya superado, ello no es óbice para el Fiscal 41 Seccional siga conociendo de la actuación, ni mucho menos es causal para que pierda competencia. Tampoco con ello se vulnera o menoscaba el debido proceso, ya que dicha norma delimita parámetros para la toma de decisiones; términos que no pueden significar una camisa de fuerza para, en su lugar, adoptar decisiones apresuradas o sin fundamento, ya que el director de la investigación, dependiendo de la complejidad del caso, debe agotar todas las actuaciones pertinentes para decidir si archiva la investigación o formula cargos, a través de audiencia de formulación de imputación o traslado el escrito de acusación; actuaciones que deben contar con el debido sustento probatorio.

(...)

Luego entonces, no se advierte como se indicó, negligencia u omisión del fiscal instructor y por ende, no existe vencimiento del término que tiene para actuar en fase de indagación y mucho menos, con ello, vulneración del debido proceso.

Por otro lado, téngase en cuenta que, esta decisión por disposición procedimental, no tiene recurso alguno, situación que se atempera a lo plasmado en el 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en primera medida porque por regla general, contra los actos administrativos procede el recurso de reposición y apelación; empero, toda regla general tiene una excepción, y en el caso particular, es la ley procedimental penal la que taxativamente establece que contra la decisión que hoy se toma, no procede recurso alguno. (...)"

-Con fecha del 11 de febrero del 2021 obra orden dada a policía judicial, con el fin de determinar el hecho del secuestro manifestado por el señor Hurtado y del atentado que sufrió.

-Informe de investigador de campo de fecha 10 de marzo del 2021 (28 folios). Donde se señala como resultados de la actividad investigativa lo siguiente:

*“(...)*para el día 17/02/2021 a las 16:19 horas se le realizó una llamada al señor SIMEÓN HURTADO BURBANO al abonado 317-7038317 pero no contesta la víctima antes en mención.*

**Para el día 18/02/2021 a las 08:27 horas se le realizó una llamada al señor SIMEÓN HURTADO BURBANO al abonado 317-7038317 en la cual manifiesta que si va hacer presencia el día 19/02/2021 a las instalaciones de la SIJIN de Buenaventura a realizar la ampliación de la denuncia ordenada por el señor fiscal 41 Seccional de Buenaventura.*

**Para el día 18/02/2021 a las 16:34 horas se le recibe llamada telefónica del señor SIMEÓN HURTADO BURBANO al abonado 317-7038317 en la cual manifiesta que no va a poder ir a la cita el día siguiente, que él me avisa cuando tenga el tiempo para realizar la respectiva entrevista ya que tenía unas obligaciones personales que le fijara una nueva fecha a la citación y que la marcara al número de celular 317-7038317 del antes mencionado para conocer el día y la hora.*

Para el día 24/02/2021 a las 14:20 horas se le realizó entrevista al señor EDUARDO CORTEZ BANGUERA.

**Para el día 25/02/2021 a las 16:44 horas se le realizó petición a la Clínica Santa Sofía del Pacífico de Buenaventura- Valle del Cauca- para tener claridad en cuanto a la historia clínica del señor SIMEÓN HURTADO BURBANO y fecha exacta del día de los hechos que denunció el antes mencionado ya que el señor antes mencionado manifestó verbalmente que los hechos fueron en el año 2017 o 2018 y en confusa la fecha para poder lograr establecer que día fue exacto para lograr esclarecer el caso que denuncia la víctima, es de notar que la clínica antes en mención no han enviado la respuesta oportuna hasta la fecha que se rinde este informe para anexarla a la investigación que se lleva en curso.*

**Para el día 25/02/2021 a las 14:00 horas se le realizó petición de información al señor Mayor DUVAN ANDRES MUÑOZ HERNÁNDEZ Jefe Seccional de Inteligencia de la Policía del Valle del Cauca, en cuanto si en las estructuras que tienen identificadas en Buenaventura existía una persona llamada con el alias de MOTOSIERRA, lo anterior cumpliendo con el último punto de la orden a policía judicial.*

**Para el día 26/02/2021 a las 10:52 horas se le realizó citación por escrito al señor SIMEÓN HURTADO, la cual recibió el señor ERICK DAVID HURTADO GARCÉS quien dijo ser su hijo, firmó y recibió la antes mencionada el día 26/02/2021 a las 10:52 horas y manifestó que se le hacía llegar a su señor padre para que asistiera a la diligencia ordenada por la fiscalía 41 Seccional de Buenaventura el cual TAMPOCO CUMPLIÓ CON LA MISMA.*

**Para el día 26/02/2021 a las 18:23 horas se recibió respuesta vía aplicativo Gestor de Comunicaciones Oficiales de la Policía Nacional por parte del señor Mayor DUVAN ANDRES MUÑOZ HERNÁNDEZ Jefe Seccional de Inteligencia de la Policía del Valle del Cauca.*

**Es de anotar que se realizaron labores de vecindario en los lugares donde manifestó la víctima verbalmente, pero en el barrio Juan 23 de la Comuna 7 de Buenaventura*

ya no existe ese puesto de salud hace muchos años, no precisaron el tiempo exacto y las personas que se presenciaron por la zona dicen y manifiestan no saber nada en cuanto a los hechos que manifiesta el señor SIMEÓN HURTADO, en el centro de salud del barrio Bellavista comuna 8 de Buenaventura también se realizaron labores de vecindario, pero tampoco fue positivo el resultado ya que las personas que trabajan en el mismo manifiestan que no saben por qué llevan muy poco tiempo laborando en el mismo y de la misma forma afirmaron no dar nombres por motivos de seguridad personal, a la víctima se le notificó por vía telefónica en repetidas veces, pero no hizo presencia a la misma para poder adelantar las labores que ordenaba el señor fiscal en al orden a Policía Judicial.

Por otra parte, el señor SIMEÓN HURTADO hizo presencia a las instalaciones de la SIJIN de Buenaventura el día 1/03/2021 a las 12:15 horas y manifestó verbalmente QUE NO IBA A REALIZAR Y/O ADELANTAR la ampliación de la denuncia hasta que no le contestaran una tutela que había interpuesto en la fiscalía y de igual manera dejó un documento en 05 folios los cuales se anexan. (...) (sic a lo transcrito y subrayas de la Sala)

INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL de fecha 27 de mayo del 2021, dentro del cual se señalan como actuaciones del Fiscal las siguientes:

Fecha	Actividad judicial	Resultado obtenido
1/01/2019	Solicitud de la Dirección de Protección de la FGN en favor de Simeón Hurtado	Se da contestación al requerimiento
23/01/2019	Declaración del señor Simeón Hurtado	Se ratifica de lo manifestado en la denuncia y solicita la debida protección
17/06/2019	Solicitud a la Dirección de Protección de la FGN y a la UNP	A fin de establecer si se adelantó estudio de seguridad y decisión tomada
21/06/2019	A fin de establecer si se adelantó estudio de seguridad y decisión tomada	"No fue vinculado al programa de Protección
17/06/2019	Se solicita la hoja de vida al Hospital "Luis Ablanque de la Plata" de víctima y victimario	A fin de establecer cargos desempeñados en dicha institución
17/06/2019	Solicitud a la oficina de control interno si existe queja relacionada con los acontecimientos	Se da contestación parte de la oficina de Control Interno del Hospital, de la NO existencia de proceso disciplinario de las partes en mención
20/08/2019	Se cita a interrogatorio de indiciado al señor Bernardo Castro Hernández	Pertinente a fin de escuchar la versión de los hechos
4/09/2019	Rinde interrogatorio el señor Bernardo Castor	Rinde la diligencia y aclara que el denunciante es una persona que siempre ha causado problemas en el cumplimiento de su labor, semana que en

Decisión: Terminación anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

		ningún momento lo ha amenazado, ni él pertenece a grupos armados
19/09/2019	Solicitud de la Dirección de Protección y Asistencia de la FGN	Se le da contestación al requerimiento
10/07/2019	Contestación de la Dirección de Protección y asistencia	Dispuso "No vincular al programa de protección y asistencia de la FGN"
15/10/2019	Orden a P.J. tendiente a verificar las cámaras de seguridad del sitio de ocurrencia de los hechos, y verificación en los libros de población donde se haya relacionado lo ocurrido.	La investigadora IT. Xiomara Zúñiga, relaciona que varias veces se comunicó con el señor para llevar a cabo las diligencias ordenadas, y este no se prestó para evacuar las mismas, aporta los pantallazos vía WhatsApp
4/02/2020	Traslado, por parte del Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, de la acción de tutela impetrada por el señor Simeón Hurtado, en contra de la Fiscalía 41 Seccional y de la UNP	
12/12/2020	Se da contestación a la tutela de las acciones realizadas por la fiscalía en aras de que se le otorgue la protección al solicitante	
17/02/2020	Fallo de primera instancia de la tutela	Negar la acción de tutela presentada por el señor Simeón Hurtado
2/04/2020	Fallo de la segunda instancia de la tutela, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca	Revoca la sentencia de primera instancia y le ordena a la UNP realice los procedimientos para estudio de nivel de riesgo del solicitante
15/04/2020	Traslado de incidente de desacato por parte del Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, para la UNP	
26/08/2020	Comunicación de la Dirección de Protección y asistencia de la FGN, donde se le otorga un riesgo como ORDINARIO,	
20/01/2021	Se da contestación al derecho de petición del señor Simeón, donde solicita se le impute al señor Bernardo Castro por los delitos de Amenazas, Tentativa de Homicidio, Tortura,	Se le da contestación negativa al requerimiento por ausencia de EMP para llevar a cabo dicha diligencia
09/02/2021	Se corre traslado por parte de la DSF de la recusación presentada por el señor Simeón Hurtado, argumentando ausencia de	

	imparcialidad por parte del fiscal 41 Seccional, dentro de la investigación	
15/02/2021	Se da contestación por parte del despacho de los motivos para recusar al funcionario	Se concluye que no hay argumento valedero a la solicitud.
11/02/2021	Orden a P.J. Rolando Quiñonez SIJIN, a fin de realizar labores de verificación y de vecindario en el lugar de los hechos y obtención de información de lo manifestado por el denunciante	
10/03/2021	Mediante informe de investigador de campo, se da contestación a la orden del 2021/02/11, donde plasma las citaciones realizadas a la víctima y el incumplimiento a las mismas, y las actividades realizadas por el investigador.	Es de aclarar que este informe fue recibido el día martes 25/05/2021, y no había sido entregado por el investigador, por encontrarse incapacitado por COVID, estando hospitalizado por 45 días.

Aunado a lo anterior, el funcionario encartado doctor Jorge Olmedo Muñoz González, allegó escrito de versión libre en el que manifestó que no ha incurrido en irregularidad alguna dentro del trámite del proceso penal, pues si bien el denunciante ha manifestado varios delitos en los que posiblemente ha podido incurrir el denunciado dentro de la investigación penal y por tanto ha solicitado que se realice la imputación de los cargos; lo cierto es que se le ha manifestado que no se contaban con los elementos materiales para proceder a ello como lo ordena la Ley, siendo solo dicha situación la que lo mantiene inconforme. De manera concreta manifestó lo siguiente:

“(…) Las desavenencias del señor Hurtado Burbano, con el suscrito, creería yo, dadas las situaciones que he tenido con la víctima, tienen origen en que, una vez fue informado de mi parte, sobre el proceso de protección a víctimas, ya que lo solicitaba al despacho, que este trámite debía de realizarlo ante la U.N.P., y no ante la fiscalía, empezó a tornarse un poco “grosero” para el con el suscrito, porque al parecer la UNP le negó la solicitud, y él pensaba que era yo quien le estaba negando “su derecho,” y tuvo que ser a través del mecanismo de tutela que se la otorgaron.

Luego de ello, procedió a realizar requerimientos del deber que tenía que proceder con la solicitud de orden de captura y posterior formulación de imputación, en contra de su presunto victimario, por los delitos de Concierto para delinquir, tentativa de homicidios, y otros delitos, ya que él aseguraba que el señor Castro Hernández era el responsable. Ante las solicitudes elevadas, a cada una de estas se le dio contestación, manifestándole que la fiscalía no contaba con los Elementos Materiales Probatorios para formular imputación, como lo ordena la Ley. Desde ese momento activó sus mecanismos de inconformidad, elevó solicitud de protección y ante la C.I.D.H., quejas ante el nivel central de la Fiscalía General de la Nación, ante la Procuraduría, ante la Defensoría y demás entes estatales. De igual manera elevó queja ante la Dirección Seccional del Valle del Cauca, a la cual se encuentra adscrita esta agencia fiscal, y

Decisión: Terminación anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

por último ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, la cual mediante resolución 20590-087 del 1 de marzo d 2021, “declaró infundada la recusación en mi contra.”

Por las situaciones de inconformidad presentadas que he tenido con él, me he visto en la obligación de que cada vez que se presenta a la oficina, solicito que haya otra persona presente a fin de que sea testigo de lo que él dice o yo le respondo, ya que hace poco, se presentó en las instalaciones de la fiscalía, y por motivos de protocolos de bioseguridad, lo tuve que atender en el punto de recepción, donde me increpó que yo no lo quería atender que porque había ido varias veces y yo no estaba presente, a lo que le manifesté que yo era de los funcionarios que estaba laborando presencialmente desde el año anterior, por lo que acudí de manera inmediata ante los vigilantes de la edificación y solicité verificaran en la minuta y el registro virtual, cuántas veces había ido, y certificaron delante de él, que no se encontraba registrado.(...)”

Dilucidado lo anterior, conviene reproducir lo establecido por la Ley 734 de 2002 en su artículo 196:

“ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.

De cara a lo anterior, considera esta Sala que de lo denunciado en la queja por el señor Simeón Hurtado Burbano, no se advierte un desconocimiento de los deberes que como Fiscal 41 Seccional de Buenaventura le son propios al encartado doctor Jorge Olmedo Muñoz González, pues tal como se reseñó *ut supra*, no obra constancia en la que se observe que dicho funcionario, haya actuado con falta de diligencia dentro del proceso penal, ya que por el contrario se evidencia de conformidad a las pruebas obrantes en el plenario, que en varias oportunidades el quejoso fue citado para ampliar la queja y ayudar a localizar el lugar de los hechos y las circunstancias en las que se produjeron sin que este se hubiera presentado, entorpeciendo con ello el transcurso de la investigación, pues dicha situación evidentemente impedía la recolección de los elementos materiales probatorios para continuar la averiguación y poder pasar a la siguiente etapa la cual era la más anhelada por el señor Hurtado, pero sin pruebas no era posible adelantarla como se lo explicó el funcionario encartado en diferentes oportunidades; además, no se puede perder de vista que los hechos señalados por el quejoso involucraban la comisión de varios delitos como el de amenaza y secuestro, los cuales implican que el fiscal encargado y los investigadores desplieguen una actividad exhaustiva de recolección de pruebas, como en efecto se observa se ha realizado, no obstante, se ha visto frustrada ante las actuaciones del mismo denunciante, al no asistir a las citaciones en

reiteradas ocasiones, recusar al fiscal del caso (sin fundamento)² e interponer acciones constitucionales en su contra, mismas que fueron negadas por las autoridades competentes.

Bajo los anteriores presupuestos y del análisis realizado, considera esta Sala de Decisión en el presente caso, la inexistencia de conducta alguna susceptible de reproche disciplinario en la que haya podido incurrir el Fiscal disciplinable, pues debe recordar esta Sala que es deber tanto de jueces como Fiscales resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional; según lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, estando en cabeza de la Fiscalía por disposición del artículo 250 de la Constitución, el ejercicio de la acción penal y la realización de la investigación de los hechos que revistan las características de los delitos que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, **habiéndole concedido el legislador para tal fin el término máximo de 3 años** según las previsiones del parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, que en su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS: (...)

*PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. **Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados.** Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.”* (Negrita fuera de texto)

En ese orden de ideas se tiene que la compulsa realizada, no da cuenta de un desbordamiento de los términos legales consagrados para que la Fiscalía adelante sus labores investigativas, por lo que no se puede colegir la lesión al deber funcional cuestionado, ni tampoco puede entrar a fungir esta Sala como una instancia de supervisión de los despachos judiciales y fiscales frente a sus labores, ni mucho menos dar órdenes sobre la manera en cómo deben desarrollar los procesos a su cargo ni tampoco el sentido de las decisiones que deban adoptar, limitándose entonces esta Sala a decidir sobre la eventual incursión de falta disciplinaria del encartado frente a los hechos que se ponen en conocimiento, sin que la indagación preliminar se pueda extender a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o los conexos, de conformidad con el inciso final del artículo 150 del Código Disciplinario Único; de ahí que no pueda endilgarse el desconocimiento de sus deberes a la fiscal en cuestión por los hechos que originaron este trámite disciplinario; pues se itera, a esta fecha no se encuentra ni siquiera vencido el término previsto en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, pues como se dijo anteriormente, la denuncia incoada por el señor Simeón Hurtado Burbano dentro del proceso penal 2018-01156 i) data del 18 de septiembre del 2018, pero la investigación fue asignada a la fiscalía el 14 de enero del 2019, ii) relaciona varios delitos

² De conformidad con lo resuelto en la Resolución No. 20590-087 del 1 de marzo del 2021 por la Directora Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca

Decisión: Terminación anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

(amenaza, secuestro etc.) y iii) como ya se dijo en líneas anteriores, el proceso ha tenido un curso normal incluso, pese a la pandemia acontecida con el COVID 19 durante el año 2020 y que aún se vive en el presente año 2021, es decir, la etapa de indagación con la recolección y búsqueda de más elementos materiales probatorios bien sea para que permitan fundamentar la teoría del caso del fiscal para proceder con la formulación de imputación o para archivar la investigación.

De esta manera, para esta Sala resulta diamantino que no existe falta disciplinaria en la situación concreta del titular del despacho 41 Seccional de Buenaventura, sometido a la presente investigación, pues no se avizora el incumplimiento de los deberes funcionales por parte del funcionario en el presente caso, quedando plenamente acreditado en el plenario que en el actuar del disciplinable no se colige conducta atentatoria de sus deberes funcionales; por el contrario, se evidencia la diligencia en el proceso penal, librando órdenes a policía judicial, citaciones, realizando entrevistas y demás actuaciones con el fin de recaudar los elementos materiales probatorios suficientes para esclarecer los hechos denunciados; por tanto, no son aceptable las manifestaciones realizadas por el quejoso donde se señalaron presuntas irregularidad cometidas por el doctor Muñoz González, pues como se expresó en líneas anteriores el Fiscal encargado ha realizado las actuaciones con su debida diligencia y por ende no puede el quejoso atribuir morosidad o actuación irregular alguna al disciplinado, especialmente cuando ello se corrobora con las pruebas que fueron allegadas al plenario de manera legal y oportuna; por tanto no puede pretenderse que las denuncia se halle en una etapa diferente en la que se observa se encuentra actualmente el proceso penal, y que por la percepción que pudiera tener el denunciante de las pesquisas realizadas en el expediente o en caso tal de no acceder a su pretensión, el funcionario estuviera incurriendo en falta disciplinaria, pues a efectos de determinar la responsabilidad disciplinaria del Fiscal denunciado, prima facie, debe evidenciarse el desconocimiento de los términos legales por parte del funcionario (lo cual no ocurre dentro del proceso), para posteriormente verificar si hubo inoperancia de su parte y si la misma resulta injustificada y con ello determinar la comisión de falta disciplinaria; debiendo reiterarse que en el presente caso el fiscal 41 Seccional de Buenaventura se encuentra dentro del término previsto en la ley, esto es, 3 años por tratarse de un posible concurso de delitos, los cuales se cumplirían en enero 14 del 2022.

Aunado a lo anterior, se debe aclarar que el hecho de que el quejoso manifieste que al momento de la denuncia suministró los datos y demás información del presunto responsable de los hechos denunciados, lo cierto es que la fiscalía tiene como función específica la de adelantar las pesquisas e indagaciones necesarias a efectos de constatar los hechos materia de investigación y por supuesto, identificar la persona implicada en la comisión del hecho, lo cual no se puede reemplazar con las manifestaciones o información aportada por el denunciante, pues para formular imputación, acusación o llevar a juicio a una persona la Fiscalía debe aportar evidencia física, elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida ante el Despacho Judicial.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1194 del 2005:

*“(…) La Fiscalía, en una primera fase de indagaciones, **determina la ocurrencia de los hechos y delimita los aspectos generales del presunto ilícito.** Dado que los acontecimientos fácticos no siempre son fácilmente verificables y que las circunstancias que los determinan pueden hacer confusa la identificación de su ilicitud, el fin de la indagación a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía judicial, es definir los contornos jurídicos del suceso que va a ser objeto de investigación y juicio. La fase de indagación es reservada y se caracteriza por una alta incertidumbre probatoria, despejada apenas por los datos que arroja la notitia criminis.*

Cumplida la indagación, la Fiscalía puede formular ante el juez de garantías la imputación contra el individuo del que sospecha caberle responsabilidad penal por el ilícito. De acuerdo con el artículo 286 del C.P.P., la formulación de imputación es “el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías”. La Fiscalía promueve dicha formulación cuando “de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”. (…) (Negrillas y Subrayas de la Sala)

Providencia, en la cual la misma Corte reconoció que pese a las labores investigativas de la Fiscalía, a veces las mismas arrojan mucha información que puede resultar compleja de analizar y que no permiten obtener información verdadera para determinar de manera concreta los hechos y el posible autor de los mismos; pero que solo a través de esta, es que se puede lograr formar el caso y recolectar las pruebas que respalden dicha teoría. Obsérvese al respecto:

*“(…) Esta Corporación entiende que las labores de pesquisa e investigación pueden arrojar innumerables datos sobre los hechos que rodean la comisión de un delito, no todos ellos necesariamente relevantes para determinar la autoría del mismo. Las indagaciones de la Fiscalía pueden ser infructuosas en muchos casos, en el sentido de no aportar elementos de convicción suficientes para sustentar la acusación. Así, cuando el fiscal decide formular escrito de acusación, es evidente que los elementos de convicción y el material fáctico que aporta al proceso son aquellos directamente relacionados con la autoría del ilícito. **En otras palabras, es entendido que el material probatorio que se descubre en el proceso, y respecto del cual se adelanta el debate entre la Fiscalía y la defensa, es el material probatorio idóneo para sustentar la acusación y, eventualmente, el necesario para estructurar la coartada exculpatoria.** (…)* (Negrillas y Subrayas de la Sala)

Por las razones expuestas, considera esta Corporación, que de los hechos por los cuales se denunció al Fiscal en cuestión, no se colige la desatención de sus deberes funcionales ni la incursión en prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades ni conflicto de intereses, por lo que al no haber motivo para ejercer la acción disciplinaria en su contra, se dispondrá la

Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

*“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado **que el hecho atribuido no existió**, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN NO. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron contra del doctor **JORGE OLMEDO MUÑOZ GONZÁLEZ** en su calidad de **FISCAL 41 SECCIONAL DE BUENAVENTURA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla a la denunciante.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

(firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2021-00532-00
Quejoso: Simeón Hurtado Burbano
Disciplinado: Jorge Olmedo Muñoz González
Cargo: Fiscal 41 Seccional de Buenaventura

Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial
AZC

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO
COMISIÓN 2 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce884b78404b65c66c3c861ca9297581849edac262a331aa5b404e9abbd7904**
Documento generado en 23/07/2021 02:03:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
De Disciplina Judicial
Comisión Seccional
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ba9f23720faaec3b889be2ed5ce02db2a1da1a6724d2a684e44d3bf51c249a**
Documento generado en 05/08/2021 06:05:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>